



**Tipología del documento de acuerdo a su  
finalidad y destino público**

El documento incriminado —previamente— fue proporcionado formalmente por un ente estatal (JNE), sin embargo, pese a ser llenado, suscrito y tramitado por personas naturales (candidatos) y por una persona jurídica de derecho privado, como lo es la organización política Acción Popular, su destino, trámite y finalidad perseguida, a través de su inserción al tráfico jurídico, es de naturaleza eminentemente pública. Incluso, la información declarada en dicho documento, esto es, la inscripción de candidatos para las elecciones, sus hojas de vida, plan de gobierno, entre otros, se rige por el principio de publicidad.

**SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, trece de febrero de dos mil veinticinco

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Alicia Cosar Castillo** contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 15 del once de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en su forma de uso de documento público falso, en agravio de Alberto Graciano Galindo Terreros y el Jurado Nacional de Elecciones, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**Primero. Itinerario del proceso**

**1.1.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el representante del Tercer Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Pasco formuló acusación directa contra Alicia Cosar Castillo por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en general, subtipo de uso de documento público falso, en agravio de Alberto

Graciano Galindo Terreros y el Jurado Nacional de Elecciones (en lo sucesivo, JNE).

- 1.2.** Por Resolución n.º 9 del veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y CEEOD de la Corte Superior de Justicia de Pasco dictó auto de enjuiciamiento contra Alicia Cosar Castillo por la presunta comisión del delito de uso de documento público falso.
- 1.3.** El Tercer Juzgado Penal Unipersonal-sede central de la Corte Superior de Justicia de Pasco se avocó a la causa y, por Resolución n.º 1, del treinta de diciembre de dos mil veinte, dictó auto de citación a juicio. Concluido el plenario, mediante Resolución n.º 5, el antes referido órgano jurisdiccional condenó a Alicia Cosar Castillo como autora del delito de uso de documento público falso, y —en lo más relevante— le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de un año, así como el pago de noventa días-multa y de una reparación civil ascendente a la suma de S/ 2000.00 (dos mil soles).
- 1.4.** Esta última resolución judicial fue apelada por la condenada Alicia Cosar Castillo y, por sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 15 del once de abril de dos mil veintidós, la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de Pasco declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia que la declaró responsable penalmente en calidad de autora del delito de uso de documento público falso.
- 1.5.** La sentenciada Cosar Castillo interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Superior mediante Resolución n.º 16 del cuatro de mayo de dos mil veintidós. No obstante, habiéndose interpuesto recurso de queja ante este Tribunal Supremo, por ejecutoria recaída en la Queja NCPP n.º 573-2022/Pasco del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró fundado el recurso de queja y bien concedido el recurso de casación por la causal del numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.6.** Por decreto del seis de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema ordenó que el expediente permanezca por diez días para la formulación de alegatos ampliatorios por parte de los sujetos procesales interesados. Vencido dicho término, por decreto del dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se programó fecha de la audiencia de casación para el lunes tres de febrero de dos mil veinticinco, a las 9:00 horas.
- 1.7.** La audiencia de casación fue realizada en la fecha y hora indicadas. Concurrió como parte recurrente el letrado Luis Carlos Simeón Hurtado, en representación de la imputada Alicia Cosar Castillo. No se contó con la presencia del representante del Ministerio Público.
- 1.8.** En la audiencia de casación, la defensa técnica de la recurrente se ratificó en los extremos de su recurso casatorio, arguyendo que no se valoró lo

depuesto por determinados testigos, además, no se tuvo en cuenta que la sentenciada actuó en ejercicio de sus funciones como personera legal de la organización política. Asimismo, precisó que el actuar de esta se realizó sin conocimiento de la falsedad del documento presentado, y concluyó solicitando que se declare fundado su recurso de casación y se absuelva de los cargos a Alicia Cosar Castillo.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia consta en el acta correspondiente. Luego de que culminó, la causa fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

### **Segundo. Imputación fáctica**

- 2.1.** Se imputó a Alicia Cosar Castillo que el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, en su condición de personera legal de la organización política Acción Popular, presentó ante el JNE la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de su organización, documento que contenía la firma falsificada de Alberto Graciano Galindo Terreros como regidor provincial con el número cinco. A consecuencia del documento presentado, Galindo Terreros fue inscrito como candidato de la mencionada organización política.
- 2.2.** Posterior a ello, en septiembre de dos mil dieciocho, Galindo Terreros revisó la página de internet del JNE y advirtió que la lista de candidatos había sido impugnada y que recién había sido resuelta por la instancia correspondiente, de modo que en dicho momento el agraviado se percató que su persona seguía figurando en esa lista con el número cinco —pese a que antes de la inscripción rechazó firmar la solicitud en presencia de la acusada, por cuanto lo que se le había prometido era ser el número tres—, sin embargo, este nunca habría firmado la solicitud presentada por Alicia Cosar Castillo. La falsedad de la firma del agraviado se corroboró con el Informe Pericial de Grafotecnia n.º 02-2019 realizado por la Oficina de Criminalística de la Policía Nacional, en el que se concluyó que la firma no provenía del puño gráfico de Galindo Terreros.

### **Tercero. Fundamentos de la impugnación**

La recurrente solicitó que se declare nula la sentencia de vista y que, actuándose como instancia, se declare fundada la apelación contra la sentencia condenatoria primigenia. Postuló casación excepcional e invocó las causales de los numerales 1, 3 y 4 del artículo 429 del CPP. Al respecto, expresó los siguientes agravios:

- 3.1.** Se realizó una errónea interpretación de la ley penal (elementos objetivos del delito de falsificación y uso de documento público falso), pues la solicitud de inscripción de candidatos a la alcaldía provincial de Pasco en las elecciones regionales y municipales del dos mil dieciocho era un documento de trámite interno presentado por una persona designada por

el partido político ante el Jurado Electoral Especial (en adelante, JEE), de modo que no tiene la categoría de instrumento público e incluso no cumple con los requisitos que señala el artículo 235 del Código Procesal Civil.

- 3.2.** La solicitud de inscripción presentada ante el JEE fue acompañada por otros documentos, tales como las hojas de vida de los candidatos, las cuales se encuentran en su totalidad debidamente refrendadas o rubricadas por todos los intervinientes, por lo que, al haber sido cuestionada únicamente la firma del señor Galindo Terreros, no puede ser catalogado de falso dicho documento.
- 3.3.** No se acreditó cuál fue el perjuicio sufrido por el agraviado, ni tampoco se determinó en las sentencias de mérito cuál era la relevancia penal de los hechos imputados y una debida fundamentación sobre la probanza del elemento subjetivo del tipo penal.
- 3.4.** Se omitió valorar lo establecido por las Resoluciones n.ºs 0075-2018-JNE y 0082-2018-JNE, ambas del siete de febrero de dos mil dieciocho, en específico respecto de la función y reconocimiento de los personeros, sus facultades y conductas no permitidas, así como el procedimiento de inscripción de lista de candidatos, y las disposiciones para la presentación de dicha solicitud, su trámite, formulación de tachas y medios impugnatorios pertinentes.
- 3.5.** La presentación de los documentos ante el JEE de Pasco era parte de las funciones de la recurrente como personera legal del partido político, por lo que de ninguna manera puede declararse la culpabilidad por un delito cuando ha sido un acto realizado como parte de sus funciones, de modo que el Ministerio Público debió probar para estos efectos que la acusada tenía conocimiento que la firma del presunto agraviado era falsa; lo que no ocurrió.
- 3.6.** El acta de elecciones internas enviada por el Comité Electoral Nacional de Acción Popular es única e incuestionable para cada participante o candidato, y a ello se ciñeron los candidatos y la personera legal, en tanto que dicha acta nunca fue cuestionada por el supuesto agraviado, quien incluso por su trayectoria sabía que las solicitudes de inscripción se ceñían a los resultados de las elecciones internas, y que la persona legal únicamente debía revisar si toda la documentación estaba en orden para cumplir con su presentación al JEE.
- 3.7.** La Sala de Apelaciones debió declarar nula la sentencia, pues el fiscal superior, en sus alegatos del juicio de apelación, señaló que la sentencia de primera instancia no contaba con sustento relevante sobre la tipicidad del hecho, es decir, si la falsificación atribuida versaba sobre un documento público o privado, adujo que no hubo un análisis sobre dicho tema y que ese criterio sería relevante para determinar, a partir de la tipicidad, la responsabilidad penal de la sentenciada.

- 3.8.** El denominado “formato de solicitud de inscripción de lista de candidatos”, una vez llenado y guardados sus datos en el sistema informático, es impreso y debe ser presentado debidamente firmado por los candidatos y el personero legal, quien, al suscribir y presentar el mencionado documento, no le otorga carácter público. Dicho documento es de carácter privado, pues las firmas corresponden a once individuos particulares y no a funcionarios, y la personera legal tampoco tiene dicha condición, por lo que la condena es jurídicamente cuestionable.

#### **Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate**

- 4.1.** En la Queja NCPP n.º 573-2022/Pasco del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, expedida por esta Sala Suprema, se declaró, aparte de la fundabilidad del recurso de queja, la declaratoria de casación bien concedida, la cual se admitió a trámite únicamente por la causal del numeral 3 del artículo 429 del CPP y se definió el interés casacional.
- 4.2.** En consecuencia, en el presente pronunciamiento, se realizará un análisis del fondo de la controversia, a efectos de determinar si el documento utilizado por la inculpada Alicia Cosar Castillo, y que contenía la firma falsificada del agraviado Galindo Terreros, correspondía a un documento de tipo público o privado. Esta determinación es relevante y trascendente para la situación jurídica de la recurrente, por cuanto, a través de una correcta calificación jurídica y subsunción típica del hecho incriminado, se determinará si fue adecuado el *quantum* punitivo impuesto.

### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **Quinto. Análisis jurisdiccional**

- 5.1.** El presente recurso de casación se admitió por el motivo previsto en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, debido a una presunta infracción de precepto material (interpretación y aplicación correcta de los elementos objetivos del tipo penal de uso de documento público falso descrito en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal). En puridad, los vicios invocados bajo esta causal se circunscriben a la falta de determinación y pronunciamiento respecto de la tipología y/o carácter del documento que contenía la firma falseada del agraviado Galindo Terreros, esto es, si se trataba de un documento público o privado.
- 5.2.** Previo al análisis de fondo respecto al interés casacional delimitado, cabe señalar que, conforme a la ejecutoria del veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro (Queja NCPP n.º 573-2022/Pasco), el presente recurso de casación fue concedido únicamente para determinar la tipología del documento falso utilizado por la recurrente.
- 5.3.** Bajo ese contexto, se verifica que, en el decurso del procedimiento en sede suprema, la defensa técnica de la recurrente Alicia Cosar Castillo, el

tres de octubre de dos mil veinticuatro, presentó un escrito formulando alegatos ampliatorios a su casación, en los que formula cuestionamientos sobre la valoración probatoria efectuada por los Tribunales de mérito, brinda argumentos de descargo y justificantes sobre su responsabilidad penal, y solicita la absolución de los cargos. Estas mismas postulaciones fueron ratificadas en su informe oral dentro de la audiencia de casación. Sin embargo, se rechazan de plano dichas alegaciones, puesto que no está en discusión ni controversia la culpabilidad o no de la recurrente Alicia Cosar Castillo, ya que es decisión firme que la misma como personera legal de la organización política Acción Popular utilizó un documento falso (conteniendo firma falsificada) y lo presentó ante el JEE. Este documento fue el formulario denominado “solicitud de inscripción de lista de candidatos para las elecciones municipales y regionales de Pasco” del dos mil dieciocho.

- 5.4.** Dicho esto, el análisis casacional se orientará en torno a si la referida solicitud de inscripción de lista de candidatos constituía un documento de tipo público o privado. La recurrente señala que se trata de un documento de trámite interno, suscrito por ciudadanos que no tienen la condición de funcionarios públicos, y que además la suscripción final de validación de la personera legal del partido político tampoco le otorga carácter público al documento, por lo que debió considerársele como privado.
- 5.5.** Los Tribunales de instancia, sobre este aspecto, no han desarrollado ningún criterio, pues de la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (fojas 24 a 62, reverso, del cuadernillo supremo) solo se verifica en cuanto a la calificación jurídica y juicio de subsunción, que se detalló el cumplimiento de los elementos objetivos “usar” y la “falsedad material” del documento incriminado. Por su parte, la sentencia de vista del once de abril de dos mil veintidós (fojas 91 a 117, reverso, del cuadernillo supremo) focalizó su análisis en la valoración de los testimonios, la conducta de la inculpada como única encargada de presentar el documento cuestionado y la valoración del elemento subjetivo del delito. En ambas sentencias solo se hace referencia genérica al artículo 427 del Código Penal, sin determinar en cuál de los supuestos de dicha norma está tipificado específicamente el hecho, por lo que corresponde establecer si se trata de documento privado o público.
- 5.6.** En ese sentido, la presente debe pronunciarse en cuanto a los siguientes aspectos: **(i)** si la solicitud de inscripción de lista de candidatos para las elecciones municipales y regionales tiene la condición de documento público, o si, por el contrario, se trata de uno de carácter privado; **(ii)** si la calificación jurídica y subsunción típica de la conducta objeto de reproche penal fue la correcta; y **(iii)** si la pena impuesta a la recurrente como consecuencia de la calificación jurídica fue proporcional y acorde al injusto penal que cometió.



- 5.7. En primer término, corresponde precisar que las organizaciones políticas son personas jurídicas de derecho privado y se regulan por su propia normativa. La Ley n.º 28094-Ley de Organizaciones Políticas, publicada el uno de noviembre de dos mil tres, regula los fines, objetivos, estructura, constitución y demás aspectos procedimentales, ya sea para su gestión interna o para su interrelación con los organismos estatales del sistema electoral (JNE y JEE).
- 5.8. De lo reseñado en la referida Ley n.º 28904, si bien no se verifica que los actos desplegados por las organizaciones políticas tengan carácter público, salvo sus estatutos, tampoco se aprecia que el documento en cuestión en el *sub lite*, denominado “solicitud de inscripción de listas de candidatos” resulte ser un documento de trámite interno, creado o elaborado propiamente por la organización política o, en su defecto, por alguno de sus integrantes o representantes principales (entre ellos, el personero legal).
- 5.9. En ese entender, conforme al Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución n.º 82-2018-JNE del siete de febrero de dos mil dieciocho, que regula en su Título III, Capítulos I y II, el procedimiento de inscripción de lista de candidatos, en lo principal: sus competencias, requisitos, documentos sustentatorios y plazo de presentación. Es de apreciarse, en su artículo 24 (numeral 24.1), lo siguiente:
- [...] Cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación. Para ello, **debe ingresar los datos que correspondan en el Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos en el sistema informático Declara**, a través del **portal electrónico institucional del JNE** [...]. [La negrita es nuestra].
- 5.10. Es decir, la solicitud de inscripción de lista de candidatos, donde se insertó la firma falsa del agraviado Galindo Terreros, es un formato predeterminado elaborado por el JNE, quien pone a disposición a través de su plataforma web dicho documento, con la finalidad de que las organizaciones políticas lo descarguen, lo completen y suscriban. Esta conclusión respecto a que se trata de un documento predeterminado por la entidad electoral estatal es reafirmada en el artículo 25 (numeral 25.1), donde se señala taxativamente que debe imprimirse el “formato” de solicitud de inscripción de lista de candidatos, y que para ello debe accederse al sistema informático, completarse e imprimirse para luego ser firmado por los candidatos y el personero legal.
- 5.11. Precisamente, esta fue la conducta que se determinó como incriminatoria en contra de la recurrente Alicia Cosar Castillo: haber suscrito el referido documento como personero legal junto con los demás candidatos, a pesar

- de tener conocimiento de que uno de los candidatos (Galindo Terreros) se había negado a firmar, y que aún así figuraba su firma en dicho formato.
- 5.12.** Ahora bien, teniendo en cuenta que el documento incriminado resulta ser un formulario predeterminado creado y elaborado por una entidad pública, su connotación no puede ser estimada estrictamente con carácter privado, por el simple hecho de que su acceso y utilización sea realizada por una o varias personas naturales, o a través de una persona jurídica de derecho privado como son las organizaciones políticas.
- 5.13.** En el caso concreto, es correcto que la recurrente como personera legal cumplió su función al visar las solicitudes y presentarlas ante el JEE, conforme lo señala el artículo 18 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales. Con esta presentación, el documento cuestionado “formato o formulario de solicitud” ingresa al dominio público, pues, de no presentar ningún defecto formal, es admitida y publicada por el JEE para el inicio del proceso de interposición de tachas por parte de la ciudadanía en general contra los candidatos inscritos (artículo 30 del mencionado reglamento).
- 5.14.** De este modo, se verifica que la presentación del documento falso, utilizado por la recurrente e ingresado por esta al tráfico jurídico, no solo tiene efectos interpartes o dentro de la organización política interna, como erróneamente lo postuló su defensa técnica, sino que, al requerir una calificación previa para su admisión por parte de una entidad estatal (JEE), que a su vez se encarga de velar por el procedimiento adecuado hasta la inscripción definitiva de los candidatos y su habilitación para participar en las elecciones, se entiende que el destino del documento cuestionado sería únicamente de carácter público.
- 5.15.** En esa línea, cabe traer a colación lo señalado por la Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad n.º 1751-2014/Lima<sup>1</sup>, donde se admitió que, pese al inicial carácter privado del documento falseado, se podría determinar su naturaleza pública a razón del destino público de dicho documento. Así las cosas, el documento incriminado —previamente— fue proporcionado formalmente por un ente estatal (JNE), sin embargo, pese a ser llenado, suscrito y tramitado por personas naturales (candidatos) y por una persona jurídica de derecho privado, como lo es la organización política Acción Popular, su destino, trámite y finalidad perseguida, a través de su inserción al tráfico jurídico, es de naturaleza eminentemente pública. Incluso, la información declarada en dicho documento, esto es, la inscripción de candidatos para las elecciones, sus hojas de vida, plan de gobierno, entre otros, se rige por el principio de publicidad (artículo 41 del reglamento).
- 5.16.** Finalmente, sobre el carácter público-estatal de documentos relacionados con la actividad electoral y de las organizaciones políticas, la Sala

---

<sup>1</sup> Del veintidós de enero de dos mil quince.



Segunda del Tribunal Supremo Penal de España, en la Sentencia n.º 1720-2002<sup>2</sup>, ha señalado textualmente, en su fundamento de derecho quinto, lo siguiente:

[...] la aceptación de una candidatura por un particular es **en principio un documento privado, pero es un documento que no tiene otro sentido ni destino ni en abstracto ni en el caso concreto que el de una incorporación al orden oficial en el marco electoral**. No se trata de un documento "publicado" por incorporación o destino a otro oficial pues esa doctrina ha sido abandonada desde las sentencias de 22 de febrero de 1.993 y 28 de septiembre de 1.994 de nuestro más Alto Tribunal. Se trata de un **documento que no puede valer para otra cosa ni destinarse a otros efectos que los de surtir los propios de la aceptación en el seno de un proceso electoral** [...]. [La negrita es nuestra]

- 5.17.** En consecuencia, efectuando una homologación con este criterio, el formato de solicitud de inscripción de listas de candidatos, al registrarse no solo con los nombres de los candidatos postulantes, sino sus hojas de vida, planes de gobierno y sus firmas, conllevaron implícitamente a la aceptación por parte de estos ciudadanos de someter la información declarada al dominio público, pues, de la voluntad y participación popular, es de donde se orienta todo sistema electoral democrático, como el que rige en nuestro país. Con estas precisiones, es lógico y evidente que el documento insertado por la recurrente Alicia Cosar Castillo únicamente estaba destinado a un manejo estatal, sin tener mayor relevancia o trascendencia en el ámbito privado, por lo que adquirió carácter público y así ha debido considerarse.
- 5.18.** De todo lo antes alegado, entonces, conllevaría a concluir que la calificación jurídica del hecho por el cual se le condenó a la recurrente Cosar Castillo fue la correcta, esto es, el delito de uso de documento público falso, con lo que no ha existido infracción del precepto material contenido en el artículo 427 del Código Penal, por consiguiente, la determinación del *quantum* punitivo impuesto estuvo dentro de los parámetros legales y acorde al tipo penal incriminado.
- 5.19.** Por tanto, la casación postulada debe ser declarada infundada, no corresponde casar la sentencia de vista recurrida y se debe imponer a la recurrente el pago de las costas procesales, pues la resolución impugnada puso fin al proceso penal y se enmarca dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497 del CPP. Las costas deberán ser liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del Juzgado de origen, conforme al numeral 1 del artículo 506 del referido código adjetivo.

## DECISIÓN

---

<sup>2</sup> Del dieciséis de octubre de dos mil dos.

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del CPP, interpuesto por la defensa técnica de **Alicia Cosar Castillo**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 15 del once de abril de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que la condenó como autora del delito contra la fe pública-falsificación de documentos, en su forma de uso de documento público falso, en agravio de Alberto Graciano Galindo Terreros y el Jurado Nacional de Elecciones, y le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de un año; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y ejecutadas por el secretario del Juzgado de origen.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.  
Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**SS.**  
**SAN MARTÍN CASTRO**  
**LUJÁN TÚPEZ**  
**ALTABÁS KAJATT**  
**SEQUEIROS VARGAS**  
**PEÑA FARFÁN**  
IASV/jlpm